

## **Código de Protección al Inversor**

Contenido

CAPITULO 1: SUJETOS.....	3
CAPITULO 2: INFORMACIÓN.....	3
CAPÍTULO 3: PROTECCION AL INVERSOR.....	4
CAPITULO 4: REGLAS DE ETICA Y CONDUCTA COMERCIAL.....	5
CAPITULO 5: MANIPULACION DEL MERCADO.....	8
CAPÍTULO 6: TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA.....	8
CAPITULO 7: PROHIBICION DE INTERVENIR EN LA OFERTA PÚBLICA EN FORMA NO AUTORIZADA.....	9

## CAPITULO 1: SUJETOS

### ÁMBITO DE APLICACIÓN

Banco Supervielle S.A. (en adelante el "Banco"), en su carácter de Agente de Liquidación y Compensación y Agente de Negociación Integral (ALyCyAN Integral) y las personas que trabajen en relación con el mismo, ya sea asociadas, contratadas o bajo relación de dependencia estarán obligados al cumplimiento de las siguientes reglas de ética y conducta comercial en el desempeño de sus funciones, establecidas en el presente código elaborado en base a las disposiciones normativas de la Comisión Nacional de Valores (en adelante "CNV").

## CAPITULO 2: INFORMACIÓN

### INFORMACIÓN AL PÚBLICO

El Banco deberá indicar claramente en toda su papelería, documentación, y tener expuesto a la vista del público en carteles en sus domicilios y sucursales, Páginas en Internet y/u otros medios relacionados con su actividad, la denominación completa de la entidad agregando "Agente ALyC y AN Integral registrado bajo el N°57 de la CNV" o leyenda similar.

Asimismo, serán publicadas las comisiones a cobrar, debidamente autorizadas por la CNV, en la página Web del Banco y mantenidas actualizadas.

Toda publicidad, propaganda y difusión que por cualquier medio haga el Banco deberá incluir denominación completa y el número de registro ante la CNV.

No podrá contener declaraciones, alusiones o descripciones que puedan inducir a error, equívocos o confusión al público, sobre los servicios que se ofrezcan.

La publicidad deberá remitirse a la CNV dentro de los tres (3) días hábiles de realizada.

### CAPÍTULO 3: PROTECCION AL INVERSOR

#### APERTURA DE CUENTA

El Banco realizará la apertura de cuenta de un cliente a través del convenio vigente, el cual contemplará, como mínimo, los siguientes aspectos:

- 1) Descripción de las obligaciones del Agente.
- 2) Descripción de los derechos del cliente.
- 3) Indicación de las normas aplicables a la relación entre las partes, junto a una breve descripción de la normativa y procedimientos aplicables ante eventuales reclamos por parte del cliente.
- 4) Explicación del funcionamiento del Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes.
- 5) Indicar el alcance de su actuación y detalle de las acciones a realizar por el Agente que requieran previa autorización por parte del cliente.
- 6) Descripción de cada uno de los costos (generales y/o excepcionales) a cargo del cliente involucrado en las distintas operaciones, incluyendo aclaración en cada caso respecto si se trata de datos anuales, si son de carácter fijo y/o variable, y la fecha de vigencia indicando dónde puede el cliente adquirir datos actualizados de estos conceptos.
- 7) Descripción de los riesgos de mercado inherentes.
- 8) Deberán informar a sus clientes claramente si las operaciones cuentan o no, con garantía del Mercado o de la Cámara Compensadora en su caso.
- 9) Deberá indicarse los sitios donde el cliente puede acceder a la información y normativa relativa a su actividad como Agente.
- 10) Deberá solicitarse al cliente constitución de domicilio postal y de correo electrónico. Asimismo número de teléfono celular a los fines de recibir notificaciones.
- 11) Deberá solicitarle indicaciones respecto a las inversiones habilitadas con los saldos líquidos al final del día, y en su caso número de cuenta a donde realizar las transferencias de los saldos líquidos y de las acreencias depositadas en su subcuenta comitente abierta en el ADC.
- 12) Establecimiento de pautas de cierre de cuentas. Procedimiento de cierre de cuenta por parte del cliente y del Agente.
- 13) Explicación pormenorizada de los riesgos asumidos por el cliente ante el incumplimiento del Agente.
- 14) Leyenda especial que, en forma clara, disponga que los clientes conservan la facultad de otorgar por escrito y/o revocar por el mismo medio la eventual autorización de carácter general que otorguen voluntariamente al Agente para que actúe en su nombre.
- 15) Leyenda informando que ante la ausencia de aquella autorización otorgada por el cliente al AN se presume -salvo prueba en contrario- que las operaciones realizadas por el Agente a nombre del cliente, no contaron con el consentimiento del cliente.
- 16) Leyenda indicando que la aceptación sin reservas por parte del cliente de la liquidación correspondiente a una operación que no contó con su autorización previa, no podrá ser invocada por el Agente como prueba de la conformidad del cliente a la operación efectuada sin su previa autorización.
- 17) Detalle de la periodicidad y forma en que se comunicará al cliente las características distintivas de cada inversión u operación realizada en su nombre.



18) Leyenda que establezca que la autorización no asegura rendimientos de ningún tipo ni cuantía y que sus inversiones están sujetas a las fluctuaciones de precios del mercado.

19) Los convenios deben ser legibles y redactados en lenguaje fácilmente entendible, evitando la utilización de palabras o términos que den lugar a confusión de su contenido.

20) La autorización debe ser realizada por escrito mediante medios mecánicos, legibles, estar completos y firmados debidamente (con aclaración de firma) por las personas que correspondan, debiendo entregarse copia autenticada de su recepción al cliente.

21) Pueden realizarse por otros medios, pudiendo efectuarse por correo electrónico y la página de Internet habilitada, siempre y cuando la Comisión haya aprobado dicha modalidad para la confección del presente formulario.

22) Los Agentes deberán solicitar a los clientes que informen datos completos, CUIT y CUIL, correo electrónico vinculante para toda notificación, y domicilio donde quiere recibir en formato papel (en su caso) el resumen mensual de parte del Agente de Depósito Colectivo.

23) Los Agentes deben entregar el convenio a los clientes por los medios habilitados a estos efectos.

24) Los Agentes deben incorporar en el legajo del cliente una copia del convenio de apertura de cuenta conjuntamente con la restante información del mismo, debidamente conservada y quedando a disposición de la Comisión cuando así lo requiera.

25) Asimismo, los Agentes deberán incorporar copia de toda modificación del convenio firmado posteriormente al inicial, y copia de la rescisión del convenio con el cliente.

#### **CAPITULO 4: REGLAS DE ETICA Y CONDUCTA COMERCIAL**

##### **PRINCIPIOS GENERALES**

Las personas comprendidas en el Capítulo 1 del presente Código deberán observar, en el ejercicio de su actividad, una conducta ejemplar basada en los principios de la conducta del buen hombre de negocios con especial atención a su condición de hombres de confianza.

Deberán ajustarse a principios de equidad y transparencia en las transacciones, prudencia y diligencia en el manejo de las operaciones de sus clientes y emplear eficazmente los recursos y procedimientos requeridos para el debido desempeño de sus actividades.

##### **OBLIGACIONES**

En su actuación general, las personas comprendidas en el Capítulo I, deberán:

a) Actuar con honestidad, imparcialidad, profesionalidad, diligencia y lealtad en el mejor interés de los clientes.

b) Tener un conocimiento de los clientes que les permita evaluar su experiencia y objetivos de inversión, y adecuar sus servicios a tales fines, arbitrando los medios y procedimientos necesarios a estos efectos.

c) Ejecutar con celeridad las órdenes recibidas, en los términos en que ellas fueron impartidas.

d) Otorgar absoluta prioridad al interés de sus clientes en la compra y venta de valores



negociables.

e) En los casos de contar con autorización general otorgada por el cliente, deberán conocer su perfil de riesgo o tolerancia al riesgo, el que contendrá los siguientes aspectos: la experiencia del cliente en inversiones dentro del mercado de capitales, el grado de conocimiento del cliente de los instrumentos disponibles en el mercado de capitales y del instrumento concreto ofrecido o solicitado, el objetivo de su inversión, la situación financiera del inversor, el horizonte de inversión previsto, el porcentaje de sus ahorros destinado a estas inversiones, el nivel de sus ahorros que el cliente está dispuesto a arriesgar, y toda otra circunstancia relevante a efectos de evaluar si la inversión a efectuar adecuada para el cliente.

f) Abstenerse de multiplicar transacciones en forma innecesaria y sin beneficio para ellos, y/o de incurrir en conflicto de intereses. En caso de existir conflicto de intereses entre distintos clientes, deberán evitar privilegiar a cualquiera de ellos en particular.

g) Tener a disposición de sus clientes toda información que, siendo de su conocimiento y no encontrándose amparada por el deber de reserva, pudiera tener influencia directa y objetiva en la toma de decisiones.

h) Evitar toda práctica que pueda inducir a engaño o de alguna forma viciar el consentimiento de sus contrapartes u otros participantes en el mercado.

i) Abstenerse de asesorar, recomendar comprar o vender ningún valor negociable público o privado, salvo que específicamente se disponga lo contrario en el convenio de apertura de cuenta, o el mismo actúe con una autorización general

j) Distinguir claramente cuando operan para su cartera propia o por cuenta y orden de terceros.

k) Instrumentar las operaciones mediante boletos de forma tal que quede fielmente reflejada ante los clientes la naturaleza del contrato celebrado.

Cuando actúen por cuenta y orden de terceros estarán obligados a:

Registrar toda orden que se les encomiende, escrita o verbal, de modo tal que surja en forma adecuada la oportunidad, cantidad, calidad, precio y toda otra circunstancia relacionada con la operación, que resulte necesaria para evitar confusión en las negociaciones

Poner en conocimiento de sus clientes toda información relevante que obrara en su poder sobre: el valor negociable autorizado objeto de la transacción, el emisor o el mercado, publicada y que pudieran tener influencia directa en la adopción de decisiones

Comunicar a los mercados en los que opere y a la CNV aquellas vinculaciones económicas, familiares o de cualquier otra naturaleza respecto de terceros que, en su actuación pudiera suscitar conflicto de intereses con sus clientes.

## **AUTORIZACIÓN – CONFLICTO**

Cuando el Banco realice operaciones por cuenta y orden de terceros podrá contar con autorización escrita especial o general de sus clientes para operar por su cuenta y orden.

Dicha autorización deberá contemplar, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. clara redacción del contenido, alcance, condiciones, plazo de vigencia y posibilidad de revocación y/o conclusión anticipada, precisión de las operaciones incluidas, descripción de cada uno de los costos (generales y/o excepcionales) a cargo del cliente involucrado en las distintas operaciones (desde la concertación hasta su liquidación) incluyendo aclaración en cada caso respecto si se trata de datos anuales, si son de carácter fijo y/o variable, y la fecha de vigencia indicando dónde puede el cliente adquirir datos actualizados de estos conceptos,



## **CÓDIGO DE PROTECCIÓN AL INVERSOR**

---

2. Indicación del nivel de riesgo que desea afrontar el cliente
3. constancia de los valores negociables preexistentes en la tenencia del cliente involucrados en la eventual autorización, detalle de la modalidad operativa que se autoriza, aclaración de si el intermediario autorizado puede desviarse de lo pactado cuando el cliente ordenase por el mismo medio realizar una operación no detallada en la autorización, o con valores negociables,
4. detalle de la periodicidad y forma en que se comunicará al cliente las características distintivas de cada inversión u operación concertada y liquidada en su nombre,
5. la leyenda que establezca que la autorización no asegura rendimientos de ningún tipo ni cuantía y que sus inversiones están sujetas a las fluctuaciones de precios del mercado.
- 6) La autorización debe ser realizada por escrito mediante medios mecánicos, legibles, estar completos y firmados debidamente (con aclaración de firma) por las personas que correspondan, debiendo entregarse copia autenticada de su recepción al cliente.
- 7) Pueden realizarse por otros medios, pudiendo efectuarse por correo electrónico y la página de Internet habilitada, siempre y cuando la Comisión haya aprobado dicha modalidad para la confección del presente formulario.
- 8) Deberá incorporar la presente documentación en el legajo del cliente conjuntamente con la restante información del mismo, debidamente conservada y quedando a disposición de la Comisión cuando así lo requiera.
- 9) Asimismo, los agentes deberán incorporar copia de toda modificación del convenio firmado posteriormente al inicial, y copia de la rescisión del convenio con el cliente.

Para el supuesto de que se generaren conflictos entre el Banco y su cliente, respecto a la existencia o características de una orden, el Banco podrá hacer valer en su defensa la pertinente autorización otorgada por escrito por el Cliente.

### **ATRIBUCION DE OPERACIONES**

En ningún caso, el Banco actuando por cuenta y orden de terceros, podrá:

1. atribuirse algún valor negociable autorizado, cuando tenga clientes que las hayan solicitado en idénticas condiciones, o anteponer la venta de las suyas, a las de sus clientes cuando estos hayan ordenado vender el mismo valor negociable en idénticas o mejores condiciones.
2. Aplicar órdenes de sus clientes, o hacer uso de cartera propia frente a ellos sin ofertarla al sistema de negociación.

### **EJECUCION DE LOS CONTRATOS – SUBORDINACION**

En las operaciones al contado, el Banco podrá subordinar el cumplimiento de las órdenes a la previa acreditación de la titularidad del valor negociable objeto de la transacción o a la entrega de los fondos destinados a pagar su importe.

En las operaciones a plazo, la ejecución podrá subordinarse a la previa acreditación de las garantías o coberturas que determinen las normas de la CNV.

## CAPITULO 5: MANIPULACION DEL MERCADO

### PRINCIPIOS GENERALES

Los sujetos comprendidos en el capítulo 1 deberán abstenerse de realizar prácticas o incurrir en conductas que pretendan o permitan la manipulación de precios o volúmenes de los valores negociables autorizados para su cotización, contratos a término o de opción, o defraudar a cualquier participante de dichos mercados.

Se entenderán comprendidas especialmente en dichas conductas, cualquier acto, práctica o curso de acción mediante los cuales se pretenda:

1. Afectar artificialmente la formación de precios, cotización, liquidez o volumen negociado de uno o más valores negociables admitidos a la cotización. Quedarán incluidas en esta figura aquellas transacciones en las que no se produzca, más allá de su apariencia, la transferencia de los valores negociables o derechos, así como las efectuadas con el propósito de crear la apariencia falsa de existencia de oferta y demanda o de un mercado activo, aún cuando se produzca efectivamente la transferencia de los valores negociables o derechos.

2. Inducir a error a cualquier participante en el mercado, debiendo considerarse dentro de ellas a toda declaración falsa producida con conocimiento de su carácter inexacto o engañoso o que razonablemente debiera ser considerada como tal, así como a toda omisión de la información esencial susceptible de inducir a error por quienes se encuentran obligados a prestarla.

No se considerarán comprendidas en las conductas descritas precedentemente a aquellas operaciones efectuadas con el propósito de estabilizar el mercado que cumplan, en su totalidad, con los requisitos fijados al respecto por la CNV.

## CAPÍTULO 6: TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA

### DEBER DE GUARDAR RESERVA

Los sujetos comprendidos en el capítulo 1 que tengan información respecto al desenvolvimiento o negocios de una sociedad con oferta pública autorizada que aún no haya sido divulgada públicamente y que, por su importancia, sea susceptible de afectar el curso de los precios o la negociación en el mercado o la colocación de los valores negociables, guardarán estricta reserva

### HECHOS RELEVANTES

El Banco deberá informar a la CNV, todo hecho o situación no habitual que pueda afectar el normal desenvolvimiento de las operaciones por medio de acceso a "Hechos Relevantes" de la AIF.



### **PUBLICIDAD**

La publicidad, propaganda y difusión que, por cualquier medio, realice el Banco, no podrá contener declaraciones, alusiones o descripciones que puedan inducir a error, equívocos o confusión al público, sobre la naturaleza, precios, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías o cualquier otra característica de los valores negociables.

### **ABUSO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA**

En el marco de las obligaciones impuestas por el inciso a) del artículo 117 de la Ley N° 26.831, los sujetos comprendidos en el capítulo 1, no podrán:

a) Utilizar la información reservada allí referida a fin de obtener para sí o para otros, ventajas de cualquier tipo, deriven ellas de la compra o venta de valores negociables, o de cualquier otra operación relacionada con el régimen de la oferta pública.

b) Realizar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las siguientes acciones:

b.1) Preparar, facilitar, tener participación o realizar cualquier tipo de operación en el mercado, sobre los valores negociables a que la información se refiera.

b.2) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión, cargo o función.

b.3) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o que haga que otros los adquieran o cedan, basándose en dicha información.

## **CAPITULO 7: PROHIBICION DE INTERVENIR EN LA OFERTA PÚBLICA EN FORMA NO AUTORIZADA**

### **PROHIBICION DE INTERVENIR EN LA OFERTA PÚBLICA EN FORMA NO AUTORIZADA**

Los sujetos comprendidos en el capítulo 1, deberán adecuar su actividad a las disposiciones que al respecto fije la CNV. Deberán especialmente abstenerse de:

1. Intervenir en la oferta pública en cualquier calidad que requiera autorización previa, de no contar con ella.
2. Comprar, vender o realizar cualquier tipo de operación sobre valores negociables, que por sus características debieran contar con autorización de oferta pública y no la hubieren obtenido al momento de la transacción
3. Realizar operaciones no autorizadas expresamente por la CNV sobre valores negociables.